



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 21 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210090800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	A.G.E Ingenieria S.A.S	Constructora Ariza Yoguana Sas	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04-Y Medidas
08001418901320210104100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Jose De Dios Pacheco Montenegro	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04-Y Medidas
08001418901320210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coasmedas	Jean Paul Becerra Vides	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04- Y Medidas
08001418901320210100100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Oswaldo Ibet Salgado Buevas	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04- Y Medidas
08001418901320210103700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	José Enrique Barros Pushaina	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04-Y Medidas

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 21 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

60a0ef73-b47b-4e99-b302-ed25e695ab9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 21 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210104600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Yeison Yesid Lastre Arango, Jean Carlos Ariza Lemus	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04- Y Medidas
08001418901320210097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproest	Jakelin Pacheco	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04-Y Medidas
08001418901320210096200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Francisco De Paula Samper Camacho	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04-Y Medidas
08001418901320210039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Jair Alberto Cruzado Barrios	20/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210103300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Jeimmy Janeth Bermudez Molano	20/01/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210090900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Suministros Y Distribuciones Wilson S.A.S	18/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 21 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

60a0ef73-b47b-4e99-b302-ed25e695ab9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 21 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210090200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Dagoberto Garcia Navarro	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04-Y Medidas
08001418901320210098500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilgen Gustavo Diaz Rivera	Aura Maria Bayona Padilla	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04-Y Medidas
08001418901320210095800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Naizaque Acevedo	Gustavo Alonso Alvarez Acevedo	20/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04-Y Medidas
08001418901320210090600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Y Otros Demandantes Y Otro	Juan Carlos Gonzalez Peñate, Sara Luz Camargo	18/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210105200	Tutela	Antonio Jose Blanco Mercado	Sodexo S.A	20/01/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación
08001418901320190001700	Verbales De Minima Cuantía	Cepeda Y Cia Ltda	Milena Margarita Nigris Pardo	20/01/2022	Sentencia - Declara Terminado Contrato De Arrendamiento 02

Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 21 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

60a0ef73-b47b-4e99-b302-ed25e695ab9



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 21 De Enero De 2022



Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 21 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

60a0ef73-b47b-4e99-b302-ed25e695ab9



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 8 De Viernes, 21 De Enero De 2022



Número de Registros: 17

En la fecha viernes, 21 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

60a0ef73-b47b-4e99-b302-ed25e695ab9



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACION: 080014189013-2019-00017-00
DEMANDANTE: CEPEDA Y COMPAÑÍA LTDA. NIT. 8901101681
DEMANDADO: MILENA MARGARITA NIGRINIS PARDO CC. 57.438.640

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). ENERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

SENTENCIA

Procede el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del trámite del proceso Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por la sociedad CEPEDA & COMPAÑÍA S.A. NIT. 890.110.168-1, representada legalmente por el señor FERNANDO ALBERTO CEPEDA SARABIA CC. 8.678.234, a través de apoderado judicial, contra la señora MILENA MARGARITA NIGRINIS PARDO CC. 57.438.640, sobre el inmueble ubicado en la calle 69 No. 80-151 # 3 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 384 del Código General de Proceso.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 20 de junio de 2019, se decretó la admisión de la presente demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por la sociedad CEPEDA & COMPAÑÍA S.A. NIT. 890.110.168-1 representada legalmente por el señor FERNANDO ALBERTO CEPEDA SARABIA CC. 8.678.234 contra la señora MILENA MARGARITA NIGRINIS PARDO CC. 57.438.640, en su condición de arrendataria sobre el inmueble ubicado en la calle 69 No. 80-151 # 3 de esta ciudad, invocándose como causal de restitución la falta de pago de los cánones de arriendo de los meses de junio de 2018 a mayo de 2019, y los que se siguieran causando.

La parte demandante acompañó a la demanda prueba del contrato de arrendamiento¹ suscrito entre las partes el día 10 de agosto de 2005.

La señora MILENA MARGARITA NIGRINIS PARDO CC. 57.438.6408, se notificó por aviso recibido el 10 de diciembre de 2019, según certificación² debidamente cotejada, expedida por la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. y dentro del término de traslado no formuló oposición alguna.

CONSIDERACIONES

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes de donde se sigue que a su acuerdo deben sujetarse. Siendo el arrendamiento un contrato de carácter bilateral donde como obligación principal entre otras, el arrendador se obliga a conceder el goce de determinado bien mediante su entrega y el arrendatario se compromete con su contraparte a cancelarle un precio por el disfrute del bien entregado.

La mora es una de las causales de terminación del citado acuerdo contractual, el “no pago” es un supuesto negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además del carácter negativo tiene la calidad de indefinido dada la periodicidad de los pagos.

¹ Ver folios 5-10 del plenario. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

² Ver folios 28-31 del plenario



Según lo establecido en nuestro estatuto procedimental si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta, el demandado sólo será oído cuando demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la Ley y por los mismos periodos, a favor de aquel.

En cuanto a la causal invocada en la demanda, es decir la MORA, este despacho judicial, considera que tal causal no fue desvirtuada, debido a que la parte demandada MILENA MARGARITA NIGRINIS PARDO CC. 57.438.6408, no aportó prueba alguna del pago de los cánones adeudados, por lo tanto, se han cumplido las exigencias de que trata el Artículo 384-3 del Código General del Proceso, siendo procedente la restitución del inmueble materia de este litigio.

Por otra parte, de las pruebas obrantes en el proceso se establece con certeza e idoneidad la existencia del contrato de arrendamiento³ aportado al proceso, el cual no fue tachado de falso o inexistente en su oportunidad legal.

En consecuencia, EL JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad CEPEDA & COMPAÑÍA S.A. NIT. 890.110.168-1 representada legalmente por el señor FERNANDO ALBERTO CEPEDA SARABIA CC. 8.678.234 en su condición de arrendadora y la señora MILENA MARGARITA NIGRINIS PARDO CC. 57.438.640, en su condición de arrendataria por la causal de mora en los cánones de arrendamiento desde junio de 2018 a mayo de 2019, sobre el inmueble ubicado en la calle 69 No. 80-151 # 3 de esta ciudad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 69 No. 80-151 # 3 de esta ciudad, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionar al Alcalde Local de Barranquilla para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que la parte demandada no cumpla de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Líbrese el correspondiente despacho.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00), equivalentes a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme al literal b. del numeral 1º. del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554, de fecha agosto 5 de 2016. Líquidense por secretaría.

³ Ver folios 5-10 del plenario. Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes
Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61c45cca8804c0b1adae2c45a8c80e0326590e8fc7e27ea5b1a2016f45817bd1

Documento generado en 20/01/2022 04:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210103300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S
DEMANDADO: JEIMMY JANETH BERMUDEZ MOLANO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 20 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva invocada por RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3 actuando a través de su representante legal Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, en contra de la parte demandada JEIMMY JANETH BERMUDEZ MOLANO C.C 1.019.020.222, por la suma de RESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300. 000.00), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 1094, más los intereses de plazo y moratorios a los que haya lugar.

Revisado el documento con el cual se pretende iniciar la presente ejecución, advierte el despacho que el mismo se trata de un "pagare electrónico" que fue suscrito de forma virtual por la parte demandada, según lo informa el demandante en el numeral 1º del acápite de HECHOS de su libelo.

Por lo tanto, será examinado a fin de determinar si constituye un título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, el artículo 422 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital. Así, el artículo 2 literal c de la citada ley, establece:

"c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 de la precitada ley, precisan:

"PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

2. Es susceptible de ser verificada.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

a) *Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

b) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar..."*

Por último, el art. 247 del CGP señala:

"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud..."

De todo lo anterior, el despacho encuentra que el documento denominado "PAGARÉ N° 1094" no fue aportado en su forma original (no hay soporte electrónico), tampoco brinda la certeza suficiente de que fue suscrito y remitido por la demandada, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En resumen, se tiene que en el presente caso dentro del referido documento, solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, y una firma antepuesta que no corresponde a su rúbrica manuscrita, del cual no existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes a la persona obligada; en este sentido, no se genera la certeza de que el documento base de la ejecución provenga de la demandada, lo que genera incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la parte demandante.

El artículo 621 del C. Co establece los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré electrónico-, merece un reparo insalvable, pues no obra la firma digital del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer, ya que resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada; y al no cumplirse con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., se negará el mandamiento de pago solicitado, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3 actuando a través de su representante legal Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, en contra de la parte demandada JEIMMY JANETH BERMUDEZ MOLANO C.C 1.019.020.222, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06066dd8323efc69358818990a3bd17557753f3c920ef4a3938c8abc029b0c5**

Documento generado en 20/01/2022 10:15:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00909-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7
DEMANDADO: SUMINISTROS Y DISTRIBUCIONES WILSON S.A.S Y ALBERTO RAFAEL FERNANDEZ RODRIGUEZ NIT DEL DEMANDADO: 901002004-7 Y 8660945

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial Sírvese proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberán aclararse las pretensiones de la demanda, por cuanto se persigue se libre mandamiento de pago por un mayor valor de aquel que fue subrogado en el mes de septiembre de 2020, por concepto de clausula penal, que no figura en el documento de subrogación y por cuotas de administración sin aportar el certificado de pago expedido por el administrador de la propiedad horizontal.
2. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c19aff1824618d3f8be72cf0bc9bea86d3616af69a30f2e70c4c6b947a351a9**

Documento generado en 18/01/2022 04:19:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00906-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GUILLERMO RUIZ ALVAREZ C.C No. 8.727.468, RICARDO RUIZ ALVAREZ C.C. No. 7.458.482, ALBA NOLASCO SEPULVEDA C.C. No. 32.787.745
DEMANDADO: SARA LUZ CAMARGO C.C. No. 32.858.078, JUAN CARLOS GONZALEZ PEÑATA C.C. No. 1.003.715.521
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Se le informa que mediante escrito de fecha 3 de noviembre de 2021, proveniente del correo gruizal1@hotmail.com, se allega poder por parte de los demandantes.- Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
2. Acreditar el envío de la presente demanda con sus anexos, así como el escrito de subsanación a los señores SARA LUZ CAMARGO C.C. No. 32.858.078, JUAN CARLOS GONZALEZ PEÑATA C.C. No. 1.003.715.521, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Inc. 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Atendiendo el deber de los sujetos procesales en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, deberá señalarse el correo electrónico de cada uno de los demandantes, remitir de cada uno de ellos el poder presuntamente conferido y aclararse si en realidad el correo informado en el acápite de notificaciones corresponde a los demandados.
4. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3c9ffc87f2a04af8c2464975965f3e22838b989af303258a244070b8c0ad4e**

Documento generado en 18/01/2022 04:19:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320210039900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S
DEMANDADO: JAIR ALBERTO CRUZADO BARRIOS

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, enero 20 de 2022.
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva invocada por RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3 actuando a través de su representante legal Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, en contra de la parte demandada JAIR ALBERTO CRUZADO BARRIOS C.C 1.045.676.987, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$335. 581.00), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 764, más los intereses de plazo y moratorios a los que haya lugar.

Revisado el documento con el cual se pretende iniciar la presente ejecución, advierte el despacho que el mismo se trata de un "pagare electrónico" que fue suscrito de forma virtual por el demandado, según lo informa el demandante en el numeral 1º del acápite de HECHOS de su libelo.

Por lo tanto, será examinado a fin de determinar si constituye un título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, el artículo 422 del Código Civil en concordancia con las disposiciones de la ley 527 de 1999 que regula el acceso y uso de los mensajes de datos, el comercio electrónico y la firma digital. Así, el artículo 2 literal c de la citada ley, establece:

"c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación".

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 de la precitada ley, precisan:

"PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

2. Es susceptible de ser verificada.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada."

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

"Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

a) *Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;*

b) *De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar..."*

Por último, el art. 247 del CGP señala:

"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud..."

De todo lo anterior, el despacho encuentra que el documento denominado "PAGARÉ N° 764" no fue aportado en su forma original (no hay soporte electrónico), tampoco brinda la certeza suficiente de que fue suscrito y remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

En resumen, se tiene que en el presente caso dentro del documento denominado "PAGARÉ N° 764", solo se evidencian algunos datos personales del demandado como su nombre y número de cédula, y una firma antepuesta que no corresponde a su rúbrica manuscrita, del cual no existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado; en este sentido, no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré provenga del demandado, lo que genera incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la parte demandante.

El artículo 621 del C. Co establece los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea.**

Teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré electrónico-, merece un reparo insalvable, pues no obra la firma digital del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer, ya que resulta insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del demandando; y al no cumplirse con los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., se negará el mandamiento de pago solicitado, tal se declarará a continuación.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante RIMSA GROUP S.A.S Nit. 900.982.101-3 actuando a través de su representante legal Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, en contra de la parte demandada JAIR ALBERTO CRUZADO BARRIOS C.C 1.045.676.987, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175266845e28b4bbd684da979eb5d862c1593dbdab8428beaea5292a3e188765**

Documento generado en 20/01/2022 10:15:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>